

conformidad con lo dispuesto en el **artículo 576**.

#### CUARTO. Costas.

En cuanto a las costas y atendiendo a lo establecido en el **artículo 394 de la LEC** según el cual: *En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.*

Por ello, procede condenar al demandado al pago de las costas al haber visto estimada íntegramente la demanda.

En todo caso lo que no tendría cabida sería la declaración de temeridad pretendida por la demandante. Tal y como entiende la jurisprudencia, la temeridad exigida por el art. 32.5 de la LEC no es equivalente al concepto de “mala fe” contenido en el artículo 395 LEC, y ello porque se produce dentro del proceso y viene referida a un comportamiento activo, manteniendo en el proceso posiciones absolutamente faltas de sentido o razón, continuando de un modo negligente el procedimiento pese a conocer lo improcedente de la pretensión. Así, esta distinción se expresa de forma clara, entre otras, en la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante sección 9 del 13 de septiembre de 2010 (ROJ: SAP A 2753/2010):** *"mala fe" y "temeridad", no son conceptos idénticos, y ni siquiera equivalentes. Y ello no sólo por su distinta intensidad subjetiva, sino porque la "mala fe", es siempre una actitud extraprocesal, mientras que la "temeridad" es una actitud intraprocesal, esto es la actitud o comportamiento con que la parte se ha conducido en el concreto proceso, y por tanto, no antes o fuera de él. O la Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería (Sección 1ª) de 22 julio de 2014, cuando señala que: "La mala fe es un concepto claramente diferenciado de la temeridad por pertenecer esta última al ámbito de la actuación procesal y la primera al campo de las relaciones sustantivas que precisamente son las que dan lugar a la litis de tal modo que se actúa con temeridad cuando se sostiene una pretensión o una oposición en juicio sin mínima base, argumento o expectativa razonable, en tanto que ha de apreciarse mala fe cuando el demandado ha venido eludiendo de modo claro, mantenido y consciente el cumplimiento de las obligaciones o cuando el demandante ha venido buscando materialmente sin*

Firmado por:  
Angel Manuel Merchan Marcos,  
Raquel Miranda Anta

URL firma electrónica:/Sinadura elektronikoaen URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 26/10/2023 15:29

CSV: 4802042012-6d17b615e595344a3dbb79fb8d03210coApfAA==

Firmado por:  
Angel Manuel Merchan Marcos,  
Raquel Miranda Anta

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 26/10/2023 15:29

CSV: 4802042012-6d17b615e595344a3d8b79fb8d03210coApfAA==

razón alguna el cumplimiento de un débito de contrario, posturas que terminan llevando a la iniciación de un pleito con las consiguientes molestias, gastos y costas cuya asunción por la parte perjudicada es lógica en estos supuestos y, concretamente, los supuestos de mala fe por parte del obligado quedan de ordinario patentes a través de los previos requerimientos infructuosos que se le hayan podido dirigir o mediante otros datos que evidencien su posición remisa y obstaculizadora al normal cumplimiento ". Y asimismo la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 25ª) de 25 febrero de 2014** , describe la temeridad como "una forma aventurada o aviesa de litigar, actuando, al interponer u oponerse a la demanda, con una falta elemental de prudencia y sin presentar la diligencia debida que, de haberse prestado, le habría permitido conocer que no le asistía la razón".

Por ello considero que en el supuesto que nos concierne no se aprecia la existencia de temeridad en la actuación de la demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

### FALLO

Que **estimando íntegramente la demanda** interpuesta por [REDACTED] frente a la mercantil Hispania Real Motor SL **DEBO CONDENAR Y CONDENO a la demandada** a que restituya a la actora la cantidad de **1.090 €**, incrementada en la cantidad que resulte de aplicar el interés calculado de conformidad con lo dispuesto en el fundamento jurídico tercero. Así como las costas del procedimiento.

Notifíquese la presente resolución en la forma establecida en el artículo 248.4 de la L.O.P.J., indicando que la misma es firme, y que contra ella no cabe la interposición de recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.  
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr./Sra. Angel Manuel Merchan Marcos que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Letrado de la Administración de Justicia doy fe, en Bilbao, a 25 de octubre del 2023.

Firmado por: Angel Manuel Merchan Marcos, Raquel Miranda Anta	
URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <a href="https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html">https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html</a>	Fecha: 26/10/2023 15:29
CSV: 4802042012-6d17b615a595344a3dbb79fb8d03210coApfAA==	